



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE RO/153/15.

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/153/15**, instruido en contra del servidor público el Ciudadano [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (SIDUR)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO:**-----

SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación

1.- Que el día cuatro de noviembre del año dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día diecisiete de noviembre del año dos mil quince (Fojas 91 a la 93) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano encausado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día diez de noviembre del año dos mil quince, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 100 a la 105); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva Audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las nueve horas del día doce de enero del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED]

(Fojas 106 y 107); en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano en mención quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día quince de octubre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; los artículo 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintidós de octubre del año dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora del Estado de Sonora y, refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 06), y la cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (SIDUR), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día doce de noviembre del año dos mil diez, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (Foja 08); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La

anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª /J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

RELEVANTE

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
ABILITACIÓN  
NOTARIAL

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja seis, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia certificada de su respectivo nombramiento, mismos que obra a foja ocho del presente procedimiento.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial).

mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismo o por medio de defensores que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 90 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al Ciudadano encausado [REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete (Fojas 111 a la 113), y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde

a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] siendo ésta a las nueve horas del día doce de enero del año dos mil dieciséis, haciéndose constar con la presencia del Ciudadano en cuestión, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y el encausado, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por este último, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:-----

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha del día **diecisiete de noviembre del año dos mil quince** (Fojas 91 a la 93), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al hoy encausado, surgen a raíz de la auditoría a los recursos presupuestales autorizados a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), misma que mediante oficio número **S-0125/2012** con fecha del día dos de febrero del año dos mil doce, se le notificó al Ciudadano Ingeniero José Inés Palafox Núñez en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de la Auditoría que se realizaría a las obras que se ejecutaron con los Recursos del Programa Ramo 23 (Provisiones Salariales y Económicas), E.D. y FIEF de los **ejercicios presupuestales 2010 y 2011**, mismas que a continuación se detallan:-----

A).- Que con fecha del día seis de octubre del año dos mil once, se celebró el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número **SIDUR-PF-11-381**, entre el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), representada por el Ciudadano Ingeniero José Inés Palafox Núñez y la empresa "Construcciones y Premezclados Tesia, S.A. de C.V.", quienes realizaron los trabajos de la Obra Pública "**Pavimentación del Circuito las Plazas entre Plaza Hidalgo y Plaza del Pescador; de la Ave. Hermanos Pinzón entre Américo Vespucio y Cristóbal Colón; de la calle 12 entre Ave. VI y Ave. VIII y de la Ave. X entre Calle Ocho y Blvd. Benito Juárez, en la localidad de Guaymas, Sonora**" (Fojas 10 a la 24), designándose con oficio número **DGEO-0186-09**, con fecha del día seis de octubre del año dos mil once, al Ciudadano [REDACTED] por otro lado, el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), representada por el Ciudadano Ingeniero José Inés Palafox Núñez y la empresa "Construcciones y Premezclados Tesia, S.A. de C.V.", procedieron a celebrar diversos **CONVENIOS ADICIONALES** relativos al Contrato número **SIDUR-PF-11-384**, mismos que obran agregados de la Foja 26 a la 51 del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

- - - Por otro lado, señala la denunciante que la Secretaría de la Contraloría General, realizó de manera directa la auditoría a los recursos presupuestales autorizados a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), razón por la cual mediante oficio número **S-0125/2012**, con fecha del día dos de febrero del año dos mil doce, se le notificó al Ciudadano Ingeniero José Inés Palafox Núñez en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de la Auditoría que se realizaría a las obras que se ejecutaron con los Recursos del Programa Ramo 23 (Provisiones Salariales y Económicas), E.D. y FIEF de los **ejercicios presupuestales 2010 y 2011**; por lo que con fecha del día diez de enero del año dos mil once, el personal auditor de la Secretaría de la Contraloría General procedió a emitir la **Cédula de Requerimiento de Documentación número 01 (Fojas 59 a la 64)** y en ese sentido, después de haber realizado la verificación documental de la obra relativa al contrato número **SIDUR-PF-11-384**, se emitió el **Registro Auxiliar de Obra (Cierre de revisión documental) número S-0125/2012-2**, con fecha del día nueve de marzo del año dos mil doce (Foja 65), cuyo resultado conlleva a emitir la **Cédula de Observaciones número 05 (Fojas 66 a la 69)**, con fecha del día veintiocho de agosto del año dos mil doce, denominada bajo el rubro "**INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORA**", donde se contiene el Informe de la Auditoría en el que se precisan los resultados, conclusiones, recomendaciones generales y las cédulas de observaciones producto de la misma.- -

- - - Asimismo, señala la denunciante que de la Cédula de Observaciones número 05, se detectó que el Control y Seguimiento de la obra denominada: "**Pavimentación del Circuito las Plazas entre Plaza Hidalgo y Plaza del Pescador; de la Ave. Hermanos Pinzón entre Américo Vespucio y Cristóbal Colón; de la calle 12 entre Ave. VI y Ave. VIII y de la Ave. X entre Calle Ocho y Blvd. Benito Juárez, en la localidad de Guaymas, Sonora**" (Fojas 10 a la 24), relativa al contrato número **SIDUR-PF-11-384**, se realizó con apertura de Bitácora con medios de comunicación convencional observándose con ello que la persona responsable de la supervisión no cumplió con la obligatoriedad de utilizar la Bitácora por medios remotos de comunicación

electrónica, la cual es el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizaron el contrato número SIDUR-PF-11-384.-----

--- Es por lo anteriormente vertido, de acuerdo con la Cédula de Observaciones número 05, el Ciudadano encausado [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR [REDACTED] del Contrato número SIDUR-PF-11-384, se considera que no cumplió con las funciones relativas para su cargo, mismas que están previstas en el Contrato de Obra Pública número SIDUR-PF-11-384, en su Cláusula Décimo Séptima, la cual señala lo siguiente: **"LA DEPENDENCIA", establecerá la [REDACTED] para iniciar la ejecución de los trabajos materia de la presente Contrato, a través de un servidor público que al efecto designe por escrito, quien fungirá como su representante ante "LA CONTRATISTA" y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA" y tendrá las funciones que se señalan en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas. "LA DEPENDENCIA", podrá auxiliarse con terceras personas, mediante el contrato correspondiente, para realizar la supervisión de los trabajos objeto de la Obra que nos ocupa, en este caso, el residente podrá instalar dicha supervisión con posterioridad al inicio de los trabajos, y tendrá las funciones que señalan en el artículos 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y observar las previsiones a que alude el artículo 116 de dicho ordenamiento.**", por lo que se puede observar el hoy encausado, el Ciudadano [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-11-384, era el encargado de elaborar la bitácora de la obra en los términos del artículos 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, luego entonces, al detectarse el incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de bitácoras, resulta evidente que el hoy encausado al haber elaborado la bitácora de obra por medios convencionales sin contar con los permisos emitidos por la Secretaría de la Función Pública, trasgredió lo determinado en el citado numeral, toda vez que este último determinaba que la bitácora debía de elaborarse por medios remotos de comunicación electrónica y no de manera convencional, por lo que con su conducta incumplió con las funciones de residente de obra.-----

--- Asimismo, señala la denunciante que le resulta presunta responsabilidad al Ciudadano encausado [REDACTED] ya que incumplió con las funciones establecidas en el [REDACTED] en primer término, en lo establecido en el objetivo de dicho perfil el cual a la letra dice: **"Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública."**, esto es así, ya que como se dijo en líneas que anteceden, el hoy encausado era el encargado de supervisar, vigilar, controlar y revisar que los trabajos se ejecutarán correctamente con la finalidad de evitar que se presentarán irregularidades durante su ejecución, luego entonces, al detectarse un incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de bitácoras, resulta evidente que el hoy encausado no llevó adecuadamente el control y seguimiento de los trabajos de supervisión, toda vez que la bitácora se realizó de manera convencional sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de la Función Pública, sin embargo, se debió de

haber llevado a cabo por medios remotos de comunicación electrónica, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Por otro lado, el hoy encausado también transgredió lo establecido en el párrafo cuarto del Perfil de [REDACTED] el cual a la letra dice: **“Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo resguardo, y por medio de ella, emitir instrucciones pertinentes y recibir solicitudes que formule el contratista.”**, esto es así, puesto que el hoy encausado, era el encargado de supervisar los trabajos, y dar apertura a la bitácora de la Obra relativa al Contrato número **SIDUR-PF-11-384**, situación que se llevó a cabo por medio convencionales sin contar con los permisos emitidos por la Secretaría de la Función Pública, resultando con ello, que el hoy encausado omitió elaborar, utilizar y dar un eficiente seguimiento a la bitácora de la obra por medios remotos de comunicación electrónica, incumpliendo con su actuar las funciones relativas a su cargo [REDACTED]

- - - Por todo lo anterior, la denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al hoy encausado [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR); debido a que con su conducta trasgredió las siguientes disposiciones: Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el Artículo 63 en sus fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**

**Artículo 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

#### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

**I.-** Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

**VIII.-** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas.

**XXVI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**XXVIII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, previo a entrar al análisis de las manifestaciones realizadas por el Ciudadano encausado [REDACTED] es necesario tomar en cuenta la fecha en que se celebró el Contrato de Obra Pública a que hace referencia la denunciante en su escrito de denuncia, mismo que a continuación se describe: Contrato de Obra Pública número **SIDUR-PF-11-384**, con fecha del día **seis de octubre del año dos mil once**, el cual otra agregado a Fojas de la 10 a la 24, y por lo que, ante la aparente prescripción de los hechos hoy denunciados, es oportuno analizar su contenido, para determinar si las facultades sancionatorias de esta Autoridad Resolutora se



encuentran vigentes, o bien, si en su defecto se encuentran prescritas.-----

- - - En ese sentido debemos recordar que, si bien la denunciante señala que el Ciudadano encausado [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), tenía la obligación de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos con la finalidad de evitar que se presentarán irregularidades durante su ejecución, asimismo, tenía la obligación de utilizar la bitácora por medios remotos de comunicación electrónica, puesto que este último era el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual en su último párrafo señala lo siguiente: ***“En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar los medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice.”***; luego entonces, al realizar la inspección documental realizada al expediente unitario de la Obra Pública número **SIDUR-PF-11-384**, de la misma se desprende que no se encontró escrito de autorización emitido por la Secretaría de la Función Pública, en el cual se autorizara el uso de las bitácoras con medios de comunicación convencionales, razón por la cual se considera que el hoy encausado quien era el encargado del resguardo, uso y elaboración de las bitácoras no se apegó a las obligaciones que le impone la Ley aplicable en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que en ese sentido se presume que el hoy denunciado no cumplió de manera eficiente con las obligaciones señaladas para su cargo; en ese sentido, no debemos pasar por alto que el Contrato de Obra a que se hace referencia, se celebró con fecha del día **seis de octubre del año dos mil once (Fojas 10 a la 24)**, y atendiendo a que el inicio del presente procedimiento sancionatorio se dio con auto de radicación con fecha del día **diecisiete de noviembre del año dos mil quince (Fojas 91 a la 93)**, es claro que habían transcurrido más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades, actualizándose el supuesto de prescripción establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que prevé:--

**Artículo 91.-** *La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:*

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y*
- II. En los demás casos prescribirán en tres años.*

*El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

- - - En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, tenemos que la conducta reprochable realizada por el encausado, no se ajusta a lo establecido por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y de los Municipios, sino que se actualiza el supuesto de la fracción II del mismo artículo 91, el cual a la letra dice: **"Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa..."**; lo anteriormente transcrito denota que la responsabilidad administrativa que se le imputa al Ciudadano encausado [REDACTED] por virtud de que la conducta que se le atribuye no implica un beneficio económico ni un daño patrimonial al Erario Estatal, es de tres años y no de un año como se establece en la fracción I del artículo 91 de la multicitada Ley de Responsabilidades, sin embargo, dicho plazo no se interrumpió, toda vez que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa inició con fecha del día diecisiete de noviembre del año dos mil quince (Fojas 91 a la 93), donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían transcurrido en demasía los tres años que marca el precepto aludido para que esta Resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende, en su caso, impusiera la sanción respectiva.-----

--- Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita.-----

--- Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:-----

**"PRESCRIPCION PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCION PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere**

*incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.*

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES.** El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.”



- - Es por lo anterior, que esta Resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con las conductas irregulares que se le atribuye al hoy encausado

Por tal motivo, se determina que opera a favor del encausado la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las irregularidades relacionadas con el incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de bitácoras derivado del Contrato de Obra Pública número **SIDUR-PF-11-384**.

- - - A lo anterior, sirve de sustento la Tesis en Materia Administrativa que se identifica con los datos siguientes: Registro No. 179759, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 544, Tesis: 2a. /J. 186/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, cuyo rubro y texto establecen:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que “las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...”. Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase “en los demás casos” contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a

esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del Ciudadano encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** No es dable sancionar al Ciudadano encausado [REDACTED] toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse radicado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia los Ciudadano Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los

Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/153/15 instruido en contra del Ciudadano encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**-DAMOS FE.-**

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución

de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la

Secretaría de la Contraloría General.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**LISTA.-** Con fecha 27 Octubre de 2020, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- **CONSTE.-**  
**C.D.E.L.**

  
**LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS**

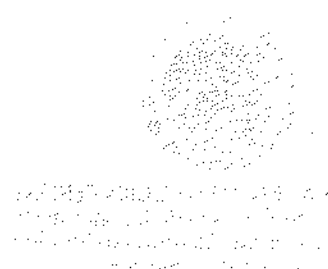
Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



SECRETARIA DE  
Coordinación  
y Resolución



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial



Faint text on the bottom right side of the page, possibly a signature or date.